

JORNADA SOBRE “ESPAÑA ANTE EUROPA. RETOS NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, a celebrar el 27-10-2017 (dir. Javier Matia)

Manuel Aragón: respuestas al cuestionario

P. ¿Qué aporta el Tribunal Constitucional a la protección de los derechos?

R. Desde su nacimiento (se constituyó en julio de 1980 y sus primeras sentencias se dictaron en enero de 1981) el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha tenido un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales. No sólo a través de los procesos de control de las leyes, sino también, y especialmente, a través de la resolución de los recursos de amparo. Frente a la tradición jurídica española de que los derechos nacían de la ley, fuertemente arraigada en nuestros órganos judiciales cuando la Constitución (en adelante, CE) se promulga, fue el TC el que, desde el primer momento, impuso, en nuestra cultura jurídica y en los órganos aplicadores del Derecho, la tesis de que los derechos fundamentales nacen de la CE y por ello no son normas programáticas que sólo adquieren eficacia cuando la ley los desarrolla, sino normas plenamente aplicables a partir de su inclusión en el texto constitucional.

Esa labor la desarrolló el TC en un doble plano. Primero, desempeñando su función de supremo intérprete de la CE y por ello de supremo intérprete de los derechos fundamentales. Tarea que pudo acometer en plenitud gracias, precisamente, al recurso de amparo. De ese modo, a través de su doctrina, dotó de eficacia a los derechos, concretando las facultades que encierran, la titularidad de los mismos, el significado de su “contenido esencial” y las condiciones y formas exigibles para el reconocimiento y establecimiento de sus limitaciones. Esa labor de concreción fue, sin exageración, formidable, extrayendo de la formulación general y abstracta de las prescripciones constitucionales sobre derechos todas sus potencialidades. Así, por poner un ejemplo (no es el único pero quizás sí el más llamativo), derivó de las escuetas previsiones del art. 24 CE un amplio haz de facultades, o mejor, una variedad de derechos concretos anudados a la tutela judicial efectiva (derecho de acceso a la justicia, derecho al recurso, derecho a una resolución judicial jurídicamente motivada, derecho a la igualdad de armas procesales, a la prueba, a no sufrir indefensión, etc. etc.). Cabe decir, sin exageración, que el TC, a partir de su interpretación del art. 24 CE, refundó el Derecho procesal español actual.

En segundo lugar, aquella labor también la llevó a cabo el TC ejerciendo una auténtica tutela de los derechos a través del proceso de amparo (no de todos los derechos fundamentales, sino de aquellos protegibles mediante ese recurso), que permitió a todos los ciudadanos acudir solicitando protección al Tribunal (cuando estimaban que no se la

había otorgado la jurisdicción ordinaria, dado el carácter subsidiario, salvo excepciones, del amparo). El recurso de amparo, así, sirvió no sólo para que los ciudadanos adquiriesen la convicción de que sus derechos fundamentales eran jurisdiccionalmente protegibles, sino también para legitimar socialmente al Tribunal Constitucional. El amparo desplegó, al menos durante los primeros decenios de la vida del TC, una eficacia innegable, de pedagogía constitucional, de dogmática constitucional y de garantía jurisdiccional de que los derechos fundamentales eran una auténtica realidad para los ciudadanos españoles.

De la misma manera que puede afirmarse que el Estado autonómico en España no ha sido sólo producto la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, sino, principalmente, de la doctrina del TC, puede afirmarse también que los derechos fundamentales en España no han sido sólo producto de la Constitución y de las leyes que los han desarrollado, sino, principalmente, de la doctrina del TC.

A partir de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) realizada en el año 2007, el recurso de amparo ha dejado de ser exclusivamente un procedimiento de tutela para convertirse, sin merma de ella, en una vía para que el TC cumpla su labor, objetiva, de supremo intérprete de los derechos fundamentales. La exigencia de que el recurso tenga una “especial trascendencia constitucional” para ser admitido a trámite, hace que la vulneración del derecho, que sigue siendo condición necesaria para la admisión, ya no sea condición suficiente, pues se requiere que, además, el recurso deba de tener, necesariamente, aquella “especial trascendencia”, que es un concepto jurídico indeterminado que el propio TC ha concretado jurisdiccionalmente a partir de la doctrina contenida en el ATC 188/2008 y en la STC 155/2009. Esta objetivación del amparo, inevitable en términos prácticos para descargar al TC del peso excesivo que el amparo tenía en su actividad jurisdiccional, con la doble consecuencia del retraso en la admisión y resolución de los amparos y la desatención de los procesos de control de las leyes y resolución de conflictos, y coherente con la situación real, en 2007, de que los derechos fundamentales están correctamente protegidos por la jurisdicción ordinaria, no ha hecho perder al amparo, sin embargo, su principal valor: ser el instrumento de suprema interpretación de los derechos y de garantía de que la doctrina constitucional sobre ellos ha de ser seguida por el legislador (amparo indirecto frente a leyes) y los jueces y tribunales (vinculación explicitada por la LOTC y prevista, además, en la STC 155/2009 como uno de los supuestos de especial trascendencia constitucional).

Por lo demás, la propia STC 155/2009 dejó abierta la posibilidad de admisión de un amparo, aunque no se diese aquella necesidad interpretativa, cuando la extrema gravedad de la lesión, por su general trascendencia económica, política o social, lo requiriese. En tal sentido, la labor del TC mediante el amparo, aunque reducida respecto de la situación anterior a 2007, no ha perdido, a partir de entonces, su importancia.

P. Desde su experiencia en el TC ¿cómo valora la interrelación de esa jurisdicción con los otros tribunales en esta materia?

R. Me imagino que se refiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

En cuanto al primero, el Tribunal de Estrasburgo, la interrelación, desde el primer momento, ha sido estrecha y leal. El TC, en cumplimiento de lo mandado por el art. 10.2 CE, ha tenido siempre en consideración que la doctrina de aquél Tribunal le vincula en cuanto a la interpretación de nuestros derechos fundamentales análogos a los del Convenio. Le vincula *in bonus*, no, por supuesto, *in peius*. De ello hay abundantes muestras en la jurisprudencia constitucional. Precisamente en la STC 155/2009, al concretarse el elenco de supuestos en que podría entenderse que un amparo tiene especial trascendencia constitucional, se alude a que uno de ellos se da cuando hay un cambio en la doctrina del Tribunal de Estrasburgo.

El TC, por lo demás, ha aceptado siempre con lealtad la revisión que ese Tribunal ha efectuado, en ocasiones, respecto de asuntos resueltos en amparo, pese a que en algunos casos la argumentación de Estrasburgo pudiera ser bastante discutible. En definitiva, aquí la interrelación me merece una valoración muy positiva, en términos generales, aunque quizás el diálogo entre ambos Tribunales podría ganar si no va, como hasta ahora, en una dirección (la que transcurre entre el TEDH, que comunica, y el TC, que recibe), sino también en la dirección opuesta. Creo que para que exista auténtico diálogo, éste ha de ser, obviamente, bidireccional. Y ello, quizás, hubiera evitado algunas resoluciones del TEDH difícilmente aceptables en el Derecho español, en términos jurídico dogmáticos, como, por ejemplo, las relativas a la vulneración del derecho a la intimidad por humos o ruidos (con olvido de que la “privacidad” protegida por el Convenio no es lo mismo que la “intimidad” o la “inviolabilidad del domicilio” protegidos por la CE), o a la protección constitucional del Rey frente a determinados hechos lesivos para la institución que encarna (con olvido de que nuestro Jefe del Estado no puede, jurídicamente, equipararse con los Jefes del Estado de una república) .

En cuanto al segundo, el Tribunal de Luxemburgo, la relación creo que es buena, pero a mi juicio menos que la que existe con el Tribunal de Estrasburgo. Me refiero a que me parece observar una mayor prepotencia del TJUE en relación con las jurisdicciones nacionales, incluida la del TC. Así, por ejemplo, en el caso de la primera cuestión prejudicial que el TC planteó, cuya resolución podría haber sido, quizás, algo menos apodíctica y más deferente hacia el TC. O en el caso de la resolución del TJUE sobre las cláusulas “suelo” de las hipotecas, o sobre el asunto de los funcionarios interinos, que fueron resueltas sin un buen conocimiento del Derecho español y, por ello, incurriendo en errores dogmáticos de cierto relieve.

De todos modos, en cuanto que el TJUE es el supremo intérprete de los derechos de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la colaboración entre ese Tribunal y el TC transcurre por una vía muy aceptable, puesto que en España la jurisprudencia del TJUE no vincula sólo con efectos interpretativos (art. 10.2 CE), sino

también con efectos directos, por la supremacía del Derecho de la Unión. Esto segundo se proyecta más sobre los tribunales ordinarios españoles que sobre el TC, dada la resistencia del TC a aplicar directamente el Derecho de la Unión, que es algo que debe superarse, pues la doctrina del TC acerca de que él es juez de la constitucionalidad y no del Derecho europeo, cada vez se hace menos aceptable. Esa es una cuestión importante que en el futuro debiéramos de aclarar. De todos modos, no ayuda mucho a ello la posición del TJUE de impedir la armonización de los derechos fundamentales europeos y por ello, la mejor relación entre esos derechos y los nacionales. Me refiero al conocido dictamen del TJUE contrario a la incorporación de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Creo que ha llegado el momento de estrechar, de verdad, las relaciones entre los tribunales constitucionales (y supremos) nacionales, el TEDH y el TJUE. Y ello requiere de un acercamiento mutuo y, en consecuencia, de un diálogo leal, única manera de que sea fructífero.